Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD.110013103003**20210034**200

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, y considerando que la parte ejecutada **Andrea Sánchez González,** en el presente asunto se encuentra notificada conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y no propuso excepciones en oportunidad, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora **Banco Vilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. - BBVA,** obrando por medio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **Andrea Sánchez González**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenido en los pagarés aportados como base de la ejecución.

La presente ejecución se inició con base en lo documentos allegados como base de la acción, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

De igual modo, a la demanda también se acompañaron los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 *ibídem* dispone que "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*".

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, *(i)* que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificada, la demandada durante el término del traslado concedido no contestó la demanda ni se opuso a sus pretensiones; y *(ii)* que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real, registro que se observa en el archivo 18 del expediente digital, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-855215** se encuentra debidamente embargados por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de $ 1.500.000, oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 052, hoy 20 de junio de 2023

Nilson Giovanny Moreno López
Secretario